

Oficio No. CEDH:1s.1.317/2024

Expediente: CEDH:10s.1.4.163/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.015/2024

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 05 de agosto de 2024

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “P”, como abogado de “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a los derechos humanos de su representado, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.163/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/054/2023 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 05 de junio de 2023, el licenciado "P", en representación de "A", presentó ante esta Comisión un escrito de queja, en el que manifestó lo siguiente:

"...En fecha 01 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 14:21 horas, tres agentes pertenecientes a la Secretaría Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, aún sin identificar, tratándose de dos masculinos y una fémina, a bordo de la unidad número "Y" se constituyeron en el exterior del domicilio de mi representado "A", el cual se encuentra ubicado en "J" en esta ciudad de Chihuahua, tratándose de una casa habitación de dos pisos, de color blanca con teja color marrón en su techo, con patio al frente, delimitado con barandal metálico color blanco, marcada con el número "J", lo anterior ante un reporte en el cual se señalaba a mi representado como probable responsable de la comisión de un hecho delictivo que la ley señala como el delito de abuso sexual, al constituirse dichos agentes en el domicilio de mi representado, proceden a llamar al barandal tocando en repetidas ocasiones, por lo cual sale del interior del domicilio la hija de mi representado "L", y los agentes anteriormente señalados le dicen que están buscando al profesor "A" saliendo mi representado junto con su hija "L", y mi representado les contesta que si qué es lo que se les ofrece, y los agentes le dicen que si puede salir por favor, preguntándoles mi representado de nueva cuenta qué era lo que se les ofrecía, a lo que los agentes le dijeron que necesitaban que saliera, si no, se lo iba a cargar la chingada, cuestionándoles mi representado el motivo por el cual querían que saliera y porqué lo querían detener, pero en ningún momento los agentes le informaron motivo alguno, limitándose a decirle que si no salía en ese momento, iban a llamar a más unidades y ahora se lo iba a cargar la chingada a él y a toda su familia, refiriéndose a su hija "L" y a su esposa "M", quienes eran las personas que se encontraban en ese momento en el domicilio, motivo por el cual y ante dichas amenazas, coaccionando el ánimo de mi representado "A", éste les dijo que se calmaran y que él iba a salir de la casa para no tener más problemas y exponer la integridad de su familia, por lo que sale de su casa y simultáneamente su hija "L", cuestiona a los agentes el motivo por el cual se estaban llevando a su papá, a lo que los agentes únicamente le informaron que más tarde le llamarían de la fiscalía, por lo que esposan a "A" y no le informan el motivo por el cual estaba detenido y no le hicieron de su conocimiento los

derechos que le asistían en ese momento como persona detenida, haciendo además los agentes ademanes de acercarse sus manos al arma de fuego de cargo que portaban en ese momento, abordando a mi representado a la unidad oficial "Y", retirándose del lugar intempestivamente, siendo las 13:23 horas, dirigiéndose su hija "L" y su esposa "M" a Fiscalía Zona Centro. Posterior a esto, una vez que arriban los agentes estatales con mi representado a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, ubicada en calle 25 y Teófilo Borunda de esta ciudad, lo bajan de la unidad y proceden a tomarle una serie de fotografías, las cuales aparecerían horas después en varios medios de noticias digitales, señalando que habían detenido a un profesor de una escuela secundaria ubicada en la colonia "HH" de esta ciudad, acusado de abuso sexual, violentando así la presunción de inocencia de "A", actuación de los agentes que fue presenciada por su hija "L".

Una vez señalado lo anterior, mi representado "A", fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia del Estado de Chihuahua, esto mediante el informe policial homologado con número de referencia 08PE0201401032023, a las 15:15 horas del día 01 de marzo de 2023, informe que fue signado por los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, los suboficiales "B", "C", "D" y "E", dentro de las constancias que integran dicho informe, elaboran la narrativa de hechos, en las cuales describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fuera detenido mi representado, señalando una serie de falsedades a la hora de describir dichas circunstancias, señalan los agentes antes individualizados, que en fecha 01 de marzo del año en curso, se encontraban a bordo de las unidades "Z" y "AA", y siendo las 13:21 horas reciben por medio de radio operador un reporte, en el cual se les señala que en el plantel educativo "K", un maestro acosó sexualmente a las alumnas del plantel, por lo cual se trasladan a dicho lugar y recaban información con personal del plantel educativo y padres de familia, obteniendo el domicilio y la identidad de mi representado, siendo señalado como probable responsable, trasladándose hasta el domicilio del mismo ubicado en "J", y que en el exterior de dicho domicilio identifican a mi representado y proceden a su detención, esto a las 14:30 horas, haciéndole del conocimiento el motivo de su detención y realizando su lectura de derechos, para su posterior puesta a disposición.

Una vez que mi representado fuera puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, se generó la carpeta de investigación con número único de caso "N", dentro de la cual los agentes del Ministerio Público "F" y "G", tuvieron a bien violentar los derechos de mi representado, como lo era el acceso a la justicia, al haber realizado el examen de su detención hasta el día 02 de marzo de 2023, a las 15:30 horas, en el cual ratificaba su detención y ordenaba su retención, aun y cuando mi representado había sido puesto a su disposición un día antes, en fecha 01 de marzo del año en curso, a las 15:15 horas, es decir, el agente del Ministerio Público, veinticuatro horas después de que le fuera puesto a su disposición, mi representado verificó que la detención se hubiera realizado conforme a derecho, dentro de los parámetros de la flagrancia y ordenó su retención por haberla considerado justificada, violentando así el derecho de acceso a la justicia de mi representado y a no ser detenido arbitrariamente, ya que permaneció privado de su libertad sin causa justificada, durante un lapso de veinticuatro horas, sin que el Ministerio Público analizara las circunstancias de su detención de manera inmediata como le era exigible, violentando así los preceptos legales contemplados en el artículo 19 inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 131 fracción XI y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, también en violación a los derechos de mi representado, el agente del Ministerio Público no le hizo saber sus derechos, sino hasta el día 02 de marzo de 2023 a las 09:30 horas, según obra en antecedentes de la carpeta de investigación, es decir se le nombró un defensor de oficio y se le hizo de su conocimiento los derechos que le asistían como persona detenida puesta a disposición de la Fiscalía, dieciocho horas después de haber sido puesto a disposición, violentando así los derechos que le asisten como persona detenida conforme a lo previsto en el inciso B) del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones contempladas en los numerales 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Continuando con las violaciones a derechos humanos de mi representado, el agente del Ministerio Público, no conforme con haber retenido ilegalmente a mi representado por un lapso de cuarenta y ocho horas, tuvo a bien ponerlo a disposición del juez de control de este Distrito Judicial Morelos, en fecha 03 de marzo de 2023, por el delito de abuso sexual agravado, considerando que existía flagrancia para tales efectos, cuando de los antecedentes de investigación que componen la carpeta

de número ya mencionado, se desprende notoriamente que no es el caso, por lo cual siguió privándolo ilegalmente de la libertad, para ponerlo ahora a disposición del juez de control.

Una vez en audiencia de control de detención instaurada dentro de la causa penal número "O", en contra de mi representado, por el delito de abuso sexual agravado, siendo presidida por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, el licenciado Adalberto Contreras Payán, y la cual tuvo verificativo el día 03 de marzo del presente año a las 16:34 horas. Dentro del desarrollo de la audiencia ya citada, el suscrito como defensor de "A", hizo ver al juez una serie de inconsistencias en las circunstancias en las cuales fuera detenido, así como de vicios en el parte informativo y sobre todo de violaciones a derechos humanos de las cuales fue víctima, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- 1. Se obtuvieron y reprodujeron en audiencia y fueron debidamente incorporados, videos de la detención de "A", en los cuales se aprecia que las circunstancias de su detención, no fueron como las asentaron los agentes captores en su parte informativo, puesto que no fueron ni las unidades "Z" ni "AA" de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quienes efectuaron la detención, sino la unidad "Y", tampoco que su detención la hayan realizado los agentes "B", "C", "D" y "E", puesto que los videos evidencian que la detención de "A", fue realizada únicamente por tres elementos estatales preventivos, dos masculinos y una mujer, y no cuatro agentes como lo señalan en su parte informativo.*
- 2. Dentro de dichos vídeos destaca también que mi representado nunca fue detenido en el exterior de su domicilio, pues éste se encontraba en el interior y fue mediante amenazas de realizarle un daño a él o su familia, así como de ingresar a la fuerza a su domicilio, fue que accedió, coaccionado en su ánimo a salir del mismo para ser detenido, destacando además que transcurren tan solo segundos desde que sale para ser esposado y abordado a la unidad, lapso en el cual hace materialmente imposible que los agentes captores le hayan informado el motivo de su detención, así como los derechos que le asistían en ese momento.*
- 3. Destaca además el testimonio en audiencia de "L", hija de mi representado, la cual, previo a reproducirse el contenido de los videos señalados en los puntos 1 y 2 del presente escrito, narró a detalle las circunstancias en las que fuera detenido su padre, así como de las*

amenazas de las cuales fue víctima por parte de los agentes, el hecho de que no se le informó el motivo por el cual estaba siendo detenido, ni fue informado de sus derechos.

Ahora bien, con base en los datos de prueba ofertados por el suscrito, así como a los diversos argumentos y vicios encontrados en el informe policial homologado antes descrito y en la carpeta de investigación, el C. juez de control, licenciado Adalberto Contreras Payán, decretó de ilegal la detención de mi presentando, argumentando para ello que sí existía una violación a derechos fundamentales de éste por parte de la autoridad. Asentando además en su resolución, que los agentes pertenecientes a la Secretaría Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, en específico los agentes de nombres “B”, “C”, “D” y “E”, no fueron ellos quienes realizaron la detención de “A”, falseando así información, al realizar y signar un informe policial homologado, por hechos de los cuales ellos no tuvieron conocimiento o no participaron, esto, por el contenido de los videos de la detención de mi representado, en el cual se aprecia que nunca fueron cuatro agentes quienes lo detuvieron, que no fueron las unidades “Z” y “AA” quienes lo detuvieron, si no que fueron tres agentes distintos de la misma corporación, a bordo de una unidad distinta, la rotulada con el número “Y”, quienes por medio de violaciones serias a los derechos de mi representado y mediante amenazas, en realidad detuvieron ilegalmente a “A”, agregando a esto omisiones en el llenado del informe policial homologado, que hacen presumir que quienes lo signaron, no realizaron su detención, puesto que al no constarles los hechos, omitieron información en el llenado de su informe.

Continuando con su resolución, el juez de control nulificó todas las actuaciones realizadas por parte de los ya multicitados agentes estatales, precisamente por derivar de violaciones a derechos humanos. Fluyendo además por parte del suscrito en audiencia, información recabada por el suscrito al momento de arribar a las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado ubicado en calle Niños Héroe y Ocampo de esta ciudad de Chihuahua, consistente en tres fotografías que logré captar con mi teléfono celular, precisamente de la unidad oficial “Y”, perteneciente a la Secretaría Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, la cual se encontraba dando rondines en las inmediaciones del tribunal de justicia, momentos antes de que se iniciara la audiencia de control de detención de mi representado, dichas fotografías captan a la unidad ya descrita sobre la avenida Juárez, exactamente en la esquina

del edificio del Poder Judicial, tratándose efectivamente de la misma unidad en la cual fuera privado de la libertad mi representado, por lo que por parte del suscrito, se realizó la manifestación en audiencia, solicitándole al juez de control que mi representado fuera liberado desde las instalaciones del Poder Judicial y no que fuera trasladado hasta el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán, porque era claro que se encontraba en riesgo su integridad, por lo cual fue liberado de la sala de audiencias. Ordenando además el juez de control al agente del Ministerio Público, que se diera la vista correspondiente al Órgano Interno de Control, sin que esto haya acontecido hasta este momento.

Es importante señalar que de todas estas violaciones que hubo en perjuicio de mi representado, como el hecho de ser víctima de amenazas, haber sido detenido y retenido arbitrariamente, por haber falseado información en un informe oficial respecto de las circunstancias de detención, el haber sustituido a agentes que realizaron la detención por otros que no la realizaron o participaron en ella, todas estas cuestiones pudiesen derivar de un abuso de autoridad, abuso de poder o bien tráfico de influencias, por parte de un agente de policía, el cual se sabe hasta este momento que es padre o tiene algún grado de parentesco con una menor de edad, supuesta víctima, ya que dentro de la carpeta de investigación, obra una entrevista a cargo de "Q", madre de la menor de iniciales "R", recabada en fecha 02 de marzo del año en curso por parte de la agente estatal investigadora "S", de la cual se desprende que una vez que la entrevistada se constituyó el 01 de marzo del año en curso en la escuela "K", su hija, la menor de iniciales "R", le comentó que había sido víctima de supuestos tocamientos por parte de mi representado, la entrevistada le llamó a su pareja sentimental, el cual únicamente refiere que es policía de nombre "T", ya que es poco legible su nombre en las copias con las que cuenta esta defensa, que ella le explicó lo sucedido y éste arriba a la institución educativa en dos minutos, y al llegar al lugar, éste se dirigió directamente a la oficina del director y posteriormente con la menor para que le explicara. Esto se encuentra robustecido además con la entrevista realizada a "U" por parte de la agente investigadora "V", en fecha 02 de marzo del año en curso, en la cual la entrevistada le informa a lo que el caso concierne, que al enterarse de lo sucedido en la escuela de su hija y arribar a dicha institución, ya multicitada, ella dio aviso en un primer término a la policía y que el padre de una alumna es policía y ya agilizaron más el problema junto con los policías a los que ésta les llamó.

De lo cual pudiera desprenderse precisamente un motivo por el cual los agentes actuaran fuera de los estatutos legales y construyeran una realidad ficticia, mediante la alteración de un informe policial homologado, con la única intención de violentar los derechos que le asisten a mi representado o a cualquier ciudadano en este país. Situación que se considera grave, por lo cual se solicita se investigue a profundidad.

Posterior a todo lo ya mencionado, en fecha 16 de marzo del año en curso, el suscrito acudí a las instalaciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, precisamente para presentar la denuncia formal correspondiente por los hechos ya descritos en el cuerpo del presente escrito, en contra de los agentes de nombres "B", "C", "D" y "E", por los delitos de abuso de autoridad, falsedad ante la autoridad, privación ilegal de la libertad y/o lo que resulte, por lo cual se me recabó la denuncia por parte del Órgano Interno de Control, sin embargo, ésta fue declinada a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, así como Contra la Paz y Seguridad de las Personas o de Delitos Diversos, dependiente de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por la razón de que al ser los señalados como responsables, agentes pertenecientes a la Secretaría Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, ésta ya no depende de la Fiscalía General del Estado, por lo que el Órgano Interno de Control ya no puede llevar sus investigaciones, pero sí la unidad de investigación correspondiente. En fecha 27 de marzo del año en curso, solicité vía escrita al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, copia certificada de la carpeta de investigación en la cual se instauró la denuncia presentada por el suscrito, la cual cuenta con el número único de caso "W", informándome en ese momento por parte de la titular de dicha carpeta de investigación, la agente del Ministerio Público "I", que ella saldría de incapacidad por maternidad por un lapso de tres meses, y que ya regresando se encargaría de integrar la carpeta de investigación, lo cual al ser una figura única e indivisible, como lo es el agente del Ministerio Público, el hecho de que se fuera de incapacidad, no es una justificación para negar el acceso a la justicia a mi representado, puesto que tal investigación se hubiese podido asignar a cualquier otro agente del Ministerio Público por parte de "H", coordinador de dicha unidad de investigación, continuando así las violaciones a derechos en contra de mi representado, incumpliendo con sus obligaciones previstas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

De igual manera, hasta la fecha de la presentación de esta queja, me permito hacer de su conocimiento que no se ha proporcionado en ningún momento copia certificada de dicha investigación al suscrito, a pesar de haber sido solicitada en un inicio formalmente, y posterior a esto, vía telefónica o presentándome en las oficinas que guarda la Unidad de Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas.

Así las cosas, hago de su conocimiento que en fecha 10 de marzo de 2023, fue detenido mi representado "A" en el vecino país de Estados Unidos de Norteamérica, por una orden de aprehensión librada por los mismos hechos antes narrados, encontrándose actualmente detenido en aquel país.

Encuentra sustento lo anteriormente señalado en la Tesis Aislada en materia Constitucional/Penal, con número de registro 2006476, de la Primera Sala y Décima Época que a la letra dispone textualmente lo siguiente:

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: "1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada sin demora de los cargos formulados contra ella. 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención. 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

De igual manera encuentra sustento en la Tesis Aislada en materia Penal, con número de registro 2021745, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito y Décima Época que a la letra dispone textualmente lo siguiente:

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Para efectos de establecer la tipicidad de la conducta de falsear el reporte de detención, elaborado por agentes de la autoridad, el informe policial homologado relativo a la detención del imputado, se debe considerar como el registro administrativo de detención, a que alude el delito previsto en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, porque la razón de dicha previsión típica, deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policiacos, quienes realizan la detención de la persona, en la medida en que el artículo 16 de la Constitución Federal, ordena un registro inmediato de la detención, sin exigir un formato determinado para ello.

Así también encuentra sustento en la jurisprudencia en materia Constitucional/Administrativa, con número de registro 159900, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito y Décima Época que a la letra dispone textualmente lo siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la

existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo, es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la convención americana citada, sino de todo estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Siendo aplicable al caso en concreto también la tesis aislada en materia Constitucional, con número de registro 2003350, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito y décima época que a la letra dispone textualmente lo siguiente:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: I). Universalidad, que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad: en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos, porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecúan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la “Masacre de Mapiripán vs Colombia”) ha señalado que los tratados de derechos humanos, son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la norma fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden”, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario, II). Interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y III). Progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Resulta aplicable también la tesis aislada en materia Constitucional/Penal, con número de registro 2003695, de instancia la Primera Sala y Décima Época, que a la letra dispone textualmente lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de derecho, como piezas centrales para el

adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que, al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa, la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida, de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Asimismo, para acreditar los hechos narrados motivo de la presente queja, ofrezco anexas al presente escrito las siguientes:

Pruebas

1. *Copia simple de la carpeta de investigación con número único de caso "N".*
 2. *Copia simple de la carpeta de investigación con número único de caso "W".*
 3. *Una memoria USB de la marca Kingston, de 32 GB, color azul, la cual contiene cuatro videos en los que se aprecia la detención de "A".*
 4. *Copia certificada del registro audiovisual de la audiencia de control de detención celebrada dentro de la causa penal número "O".*
 5. *El testimonio de "L".*
 6. *El testimonio de "X".*
 7. *El testimonio de "M".*
 8. *Diversas impresiones de pantalla de notas periodísticas de los medios digitales como El Heraldo de Chihuahua, Canal 44 Chihuahua, Impacto Noticias, Entrelíneas y El Diario, en los cuales se publica la imagen de mi representado, el motivo de su detención y delitos de los cuales es acusado.*
 9. *Cuatro impresiones fotográficas del exterior del domicilio de "A" y donde éste fuera detenido.*
 10. *Tres impresiones fotográficas de la captura de pantalla del teléfono celular del suscrito, en las cuales en fecha 03 de marzo de 2023 a las 15:35 horas, en la colonia Centro de esta ciudad, captaron a la unidad "Y", ya descrita, sobre la avenida Juárez, exactamente en la esquina del edificio del Poder Judicial, momentos antes del inicio de la audiencia de mi representado...". (Sic).*
2. En fecha 27 de junio de 2023, se recibió el oficio número SSPE/SAI/NAC/081/2023, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública Estatal rindió el informe de ley, signado por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Antisoborno, Transparencia y Rendición de Cuentas, comunicando a este organismo, lo siguiente:

“...Por lo anterior me permito remitir la información recibida por parte de la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Despliegue Policial y aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar lo siguiente información:

- *Oficio SSPE-PED/UJ/893/2023, de fecha 22 de junio de 2023, firmado por el licenciado Esteban Cerna Chávez, Encargado de la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Despliegue Policial, mediante el cual rinde un informe en relación a los hechos materia de la queja.*

De esta manera, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de esta Dirección, reafirma su compromiso como la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, atentamente me permito solicitarle:

Primero: Tenerme por presentado el informe solicitado en la presente queja.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados en el informe, para que se realice el acuerdo correspondiente.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte...”. (Sic).

3. Asimismo, en fecha 11 de agosto de 2023, se recibió en este organismo el informe de la Fiscalía General del Estado, bajo el oficio número FGE-18S.1/1/400/2023, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, quien en relación con la queja de “A”, señaló lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

(...)

3. De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, la Dirección de Inspección Interna y de la Unidad en Investigación de Delitos Zona Centro, en relación a la queja interpuesta por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de “A”, se informan las actuaciones

realizadas por la autoridad, y de igual manera se brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

- 1. Informe sobre los hechos que se señalan dentro del escrito de queja que se adjuntan.*
- 2. Informe a este organismo si en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, existe alguna carpeta de investigación relacionada con los hechos que expone el quejoso.*
- 3. Informe a este organismo, si el quejoso fue puesto en calidad de detenido a disposición de la Fiscalía, por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.*
- 4. Informe a este organismo, si el Ministerio Público que conoció de la integración de la carpeta de investigación, declaró como legal la detención del quejoso y en su caso determine las circunstancias que tomó en consideración para arribar a dicha resolución, así como la temporalidad de dicha actuación.*
- 5. Informe a este organismo, si en su oportunidad se le realizó la lectura de derechos al quejoso y en su caso, manifieste la temporalidad de dicha actuación.*

En primer término, tenemos que el agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, en relación a la queja interpuesta, informa que al realizar la búsqueda en los registros y bases de datos con los que cuenta esa corporación, no se encontró la participación de ningún integrante de la Agencia Estatal que tuviera participación alguna en la detención del quejoso.

5. Se cuenta con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, a través del Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual de Niñas y Mujeres, quien informa que en fecha 01 de marzo de 2023, a las 15:15 horas, recibió el informe policial homologado signado por el Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, del cual se desprendió la detención del quejoso, y se advierte que a las 12:45 horas se recibió una

llamada al 911, reportando que un profesor de español, estaba tocando a una alumna en los pechos y la cintura, el día 01 de marzo de 2023, a las 12:40 horas, por lo que los agentes arriban al plantel educativo a las 13:30 horas, lugar donde les proporcionaron el domicilio del profesor y las características físicas, por lo cual arribaron al domicilio del indiciado a quien identifican en el exterior del domicilio, procediendo a su detención, e informándole el motivo de la misma, previa lectura de derechos a las 14:30 horas. Posteriormente a las 09:30 horas el día 02 de marzo de 2023, el agente del Ministerio Público, procedió de nueva cuenta a realizar la lectura de derechos al quejoso. Por lo que, en la misma fecha, a las 15:30 horas el agente del Ministerio Público, realizó el acuerdo en los términos del artículo 146, fracción II inciso B), 147 y 149, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los supuestos de la flagrancia, al considerar como legal la detención, por probables hechos constitutivos de delito cometidos en perjuicio de una víctima menor de edad.

6. Precisando que el acuerdo de examen de la detención que ordenó la retención del quejoso, se realizó con la mayor rapidez posible, pues al momento en que se ponía a disposición al indiciado, los agentes del Ministerio Público daban atención a diversas víctimas del mencionado agresor, lo que aunado al informe policial homologado, posteriormente otorgó mayor certeza para considerar actualizado el criterio de extensibilidad, es decir, que el hecho de que se trata, sí es ostensiblemente delictivo, dado que se desconocía la existencia de todas las víctimas de las que se recabó denuncia.

7. Por lo que la actuación del agente del Ministerio Público se encuentra dentro de los tres casos previstos por el artículo 16 constitucional décimo párrafo, que prevé que ningún indiciado podrá ser retenido por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, supuesto que se cumplió, dado que al quejoso se le puso a disposición de la autoridad judicial a las 12:42 horas del día 03 de marzo de 2023.

8. Por su parte la Dirección de Inspección Interna, nos informa que se inició la carpeta "EE", por los hechos señalados en la queja, y también existe la carpeta de investigación con el número único de caso "W", misma que fue remitida a la Unidad de Delitos Contra el Servicio por razones de incompetencia, por lo que no se encuentra en aptitud de brindar mayor información al respecto.

9. La encargada de la Coordinación de la Unidad en Investigación de Delitos Diversos, Zona Centro, efectivamente tramita la carpeta de investigación identificada con el número único de caso "W", por los delitos de falsedad ante autoridad agravada, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública agravado, privación de la libertad agravada y simulación de pruebas, cometido en perjuicio de "A", proporcionando ficha informativa de las actuaciones realizadas en dicha indagatoria.

10. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

10.1 Original del oficio FGE-7C/3/2/060/2023, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, constante en una foja útil.

10.2 Original del oficio FGE-24S-1/1870/2023, con sus respectivos anexos, signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, constante en siete fojas útiles.

10.3 Original del oficio FGE-22S.03/1/1228/2023, signado por la licenciada Azucena Pons Grijalva, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, constante en una foja útil.

10.4 Original del oficio FGE-15S/510/1/67/2023, con sus respectivos anexos, signado por la licenciada Flor Aurora Falcón Fierro, encargada por ausencia del Coordinador de la Unidad en Investigación de Delitos Diversos, constante en dos fojas útiles.

10.5 Copia certificada de la carpeta de investigación identificada con el número único de caso "N", instaurada en contra de "A", con motivo del delito de abuso sexual agravado, en perjuicio de varias menores de edad, constante de 293 fojas útiles.

II. Premisas normativas.

(...)

III. Conclusiones.

12. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que se niega haber vulnerado los derechos humanos de "A", ya que, efectivamente, se le detuvo el 01 de marzo de 2023, por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y el agente del Ministerio Público, al analizar las constancias que obran en la carpeta de investigación, consideró que la detención fue realizada dentro de los parámetros previos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que respecta a la flagrancia, del cual se advirtió que la actuación de los agentes captores, fue realizada conforme a derecho, hasta ese momento para el Ministerio Público.

13. Si bien es cierto que posteriormente el juez declaró de ilegal la detención, esto lo hizo en base a las pruebas presentadas por la defensa, en la audiencia de control de detención. Las cuales desconocía el Ministerio Público hasta ese momento, sino que el juez al analizar la detención, la declaró ilegal, al darle valor a las probanzas de la defensa, sin embargo, el Ministerio Público al tener como antecedente diversas denuncias de varias víctimas menores de edad, se consideró que se estaba en el supuesto de la flagrancia, desconociendo las formas y maneras particulares de la detención que fueron reveladas en la audiencia de control de detención. Por lo que queda claro que el Ministerio Público solamente consideró que la retención del quejoso era procedente, a la luz de los hechos constitutivos del delito de acoso sexual agravado, en los términos de la flagrancia, en consecuencia, no es responsable de las conductas y actos realizados por los agentes captores. Ahora bien, es preciso señalar que, a criterio de esta representación social, la calificación del auto de retención es un acto materialmente jurisdiccional, y precisamente por la naturaleza que posee esa determinación, es que de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, está vedado el conocimiento de este tipo de resoluciones.

14. Menciona que durante la audiencia de control de detención, fue el juez de control quien manifestó que daría vista al Órgano Interno de Control, al considerar actualizadas presuntas faltas administrativas por

parte de los agentes estatales de seguridad, aunado a que el propio quejoso manifiesta que acudió a presentar la denuncia correspondiente ante el mencionado órgano interno, desconociendo si ésta fue declinada a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

15. Respecto de lo anterior, como se mencionó en los antecedentes de esta respuesta, existe una carpeta administrativa y una carpeta de investigación penal, las cuales se encuentran en la Dirección de Control Interno y en la Unidad de Delitos Diversos, respectivamente, las cuales fueron iniciadas con motivo de los hechos que constituyen la queja del presente asunto y se encuentran en investigación actualmente.

Finalmente, no se omite señalar que el agraviado “A”, se encuentra fuera del país y que aun y cuando su abogado presentó la queja que hoy nos ocupa, lo cierto es que la misma debe ser ratificada por el agraviado en un plazo de tres días posteriores a su presentación y en caso de que no sea así, debe rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 59 del reglamento interno que rige ese organismo.

16. Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, no se encuentran acreditadas violaciones a los derechos humanos que sean atribuibles al personal de la Fiscalía General del Estado.

17. Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

4. En fecha 22 de diciembre de 2023, el Visitador ponente, mediante acta circunstanciada de esa fecha, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1 con la finalidad de entrevistarse con el quejoso, el cual manifestó lo siguiente:

“...Que recuerdo que fue el día 01 de marzo del presente año y serían aproximadamente las dos y media de la tarde, cuando yo me encontraba en mi domicilio, ya que acababa de llegar de la escuela en donde daba clases, que es la “K”, y estaba ya descansando, cuando en ese momento, estando acompañado por mi hija de nombre “L” y por mi esposa de nombre “M”, escuchamos algunos gritos y algunos toques en el barandal de la casa, y fue cuando mi hija abrió la puerta para atenderlos y fue entonces cuando unas personas con uniformes de la policía estatal, con gritos y palabras altisonantes le preguntaron a mi hija que dónde estaba “A”, gritándole que si no salía, iban a entrar a la fuerza a la casa y que nos iba a cargar la chingada a todos, lo cual al ver la actitud violenta de los policías, decidí salir para ver qué querían, y en cuanto salí a la calle se me echaron encima esposándome y me subieron a empujones a la patrulla, la cual era la número “Y” de la policía estatal. Ahí me siguieron amenazando, diciéndome que ya me había cargado la chingada y que ellos se iban a encargar de hundirme, las personas que me detuvieron eran dos hombres y una mujer, no me presentaron ninguna orden de aprehensión ni me dijeron el motivo, tampoco me leyeron mis derechos, y en ese momento cuando me llevaron en la patrulla, la mujer policía se comunicó con una persona que supuestamente era su amigo y burlonamente le dijo que ya me tenían, y de ahí me llevaron a la escuela en donde yo daba clases y me bajaron de la patrulla, y con el celular me tomaron varias fotos de mi persona y la mujer policía le dijo al otro policía que le mandara las fotos que le habían tomado a ya sabes quién.

Siguieron amenazándome de muerte, diciéndome que había muchas personas que me querían matar y que lo mejor era que cooperara, ya de ahí me llevaron a la fiscalía que está por la calle 25 y Canal, y ahí también me tomaron fotografías los policías y fueron las que salieron publicadas en los medios de comunicación, en donde me acusaban de agresor sexual, y yo les dije que no estaba de acuerdo con que me tomaran fotos, y fue cuando dijeron que calladito me veía más bonito y que de todos modos ya me había chingado y que de ahí yo no salía. Y ya me detuvieron en la fiscalía por 48 horas y después me pusieron a disposición del juez, el cual consideró como ilegal mi detención poniéndome en libertad. Ya después de que obtuve mi libertad, tuve miedo de las amenazas que me dijeron los policías y tomé la decisión de irme a vivir a los Estados Unidos mientras se calmaba todo esto, pero después me detuvieron en aquel país, y en el mes de septiembre me entregaron a las autoridades mexicanas, y ya después me trasladaron a

este CERESO² en donde actualmente me encuentro detenido. Acto seguido quiero manifestar que ratifico el contenido de la queja presentada por mi representante legal ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y es mi voluntad que se continúe con el proceso del expediente de queja...”. (Sic).

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja de fecha 05 de junio de 2023, signado por “P” en representación de “A”, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

7. Oficio número SSPE/SAI/NAC/081/2023 de fecha 23 de junio de 2023, firmado por el licenciado Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, en su carácter de Director de Derechos Humanos, Antisoborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley en relación con la queja interpuesta por “P”, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos:

7.1. Oficio número SSPE-SDP/UJ/893/2023 de fecha 22 de junio de 2023, signado por el licenciado Esteban Cerna Chávez, Encargado de la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Despliegue Policial, quien explicó que las unidades “Z” y “AA” se encontraban en servicio y asignadas al sector oriente de la ciudad; mientras que la unidad “Y”, no fue asignada a ningún servicio y la unidad “BB” fue la encargada de acudir al domicilio del quejoso, señalando que por cuestiones de operatividad, acudieron por reporte del radioperador, las unidades “Z” y “AA” para el llenado de las actas correspondientes y poner a disposición a “A” ante el agente del Ministerio Público.

7.2. Oficio número SSPE-SDP/CIEO/422/2023 de fecha 09 de junio de 2023, firmado por el Comisario Javier Humberto Contreras Juárez,

² Centro de Reinserción Social Estatal.

el cual informó que se encontró información en la Plataforma México respecto a los hechos motivo de la presente queja.

- 7.3.** Oficio número SSPE-SIAP-01037/2023 de fecha 20 de junio de 2023, mismo que fue signado por el doctor Héctor Martínez Lara, Secretario de Inteligencia y Análisis Policial.
 - 7.4.** Oficio número SSPE-SDP-DOZCS/1459/2023 de fecha 15 de junio de 2023, firmado por el comisario Aarón Quintana Rodríguez, quien remitió copia simple de los roles de servicio del día 01 de marzo de 2023, comprendiendo los periodos diurno y nocturno.
- 8.** Escrito recibido en este organismo el día 04 de julio de 2023, mediante el cual “P”, en su carácter de representante legal de “A”, realizó diversas manifestaciones respecto al informe de ley, aportando como medios de prueba, los siguientes:
- 8.1.** Una memoria flash que contenía 4 videos en los que se aprecia la detención de “A”.
 - 8.2.** Copia certificada del registro audiovisual de la audiencia de control de detención celebrada en la causa penal “O”.
 - 8.3.** Impresiones de pantalla de diversas notas periodísticas publicadas en varios medios digitales, en los cuales se hace referencia a la detención de “A” y los delitos que se le imputan, apareciendo una fotografía de éste, en la que se aprecia una cinta negra añadida digitalmente a la altura de sus ojos.
 - 8.4.** Copia simple de tres impresiones fotográficas de la captura de pantalla del teléfono celular de “P”, de fecha 03 de marzo de 2023, capturadas a las 15:35 horas en la colonia Centro de esta ciudad, en las que se aprecia una unidad de policía con el número económico “Y”.
 - 8.5.** Copia simple de cuatro impresiones fotográficas del exterior del domicilio de “A”.
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 05 de julio de 2023 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que tuvo a la vista diversas pruebas aportadas por la parte quejosa, las cuales consisten en notas periodísticas de

diversos medios digitales y fotografías de la unidad “Y”, así como del exterior de un domicilio.

- 10.** Acta circunstanciada de fecha 05 de julio de 2023 elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar el testimonio de “M”.
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 05 de julio de 2023 elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, mediante la cual hizo constar el testimonio de “L”.
- 12.** Oficio número FGE-18S.1/1/400/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, remitido por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, y cuyo contenido se encuentra transcrito en el párrafo número 3 de esta resolución, al que anexó los siguientes documentos:
 - 12.1.** Oficio número FGE-24S.2.3/39/2023 de fecha 02 de julio de 2023, signado por el licenciado Luis Jeziel Zapata Luna, Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de Niñas y Mujeres de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Centro.
 - 12.2.** Oficio número FGE-22S.03/1/1228/2023 de fecha 20 de junio de 2023, firmado por la licenciada Azucena Pons Grijalva, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna.
 - 12.3.** Ficha informativa de la carpeta de investigación número “W”, la cual fue iniciada por el delito de falsedad ante autoridad agravada, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública agravado, privación de la libertad agravada y simulación de pruebas.
 - 12.4.** Copias certificadas de la carpeta de investigación número “N”, instaurada en contra de “A”.
- 13.** Escrito presentado por “P”, representante legal del quejoso, recibido en este organismo el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual realizó otras manifestaciones al informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado, señalando diversas inconformidades.

14. Acta circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2023 elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de esta Comisión, en la que hizo constar el contenido de una memoria flash proporcionada por la parte impetrante, misma que almacenaba cuatro vídeos, cuya información fue detallada en dicha acta.
15. Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2023 elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar el contenido de un disco compacto aportado por el quejoso, en el que es posible visualizar la audiencia de control judicial presidida por el licenciado Adalberto Contreras Payán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, del día 03 de marzo de 2023, en la causa penal "O" en la que aparece como imputado "A", por el delito de abuso sexual.
16. Acta circunstanciada de fecha 22 de diciembre de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistarse con "A", quien realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos en los cuales resultó detenido, ya transcrita en el párrafo número 4 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

III. CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán

ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 19.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
- 20.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión, no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” tenga o haya tenido el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma, además de que la presente resolución, no constituye pronunciamiento alguno respecto a la participación y/o responsabilidad de “A”, en los hechos que le imputaron las autoridades competentes, ya que dicha cuestión, corresponde a la autoridad jurisdiccional dilucidarla.
- 21.** A continuación, se procede a realizar un análisis de los hechos narrados por la persona quejosa, así como del informe rendido por la autoridad involucrada y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y a la Fiscalía General del Estado, resultan ser violatorios a los derechos humanos de “A”.

- 22.** En ese tenor, tenemos que de acuerdo con la controversia sometida a este organismo por el quejoso y su representante legal, los hechos acontecieron el día 01 de marzo de 2023, cuando tres oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se constituyeron en el exterior del domicilio de “A”, quienes mediante el uso de amenazas, lo obligaron a salir del mismo, para luego detenerlo y trasladarlo a bordo de la unidad “Y”, sin decirle el motivo por el cual estaba siendo detenido, señalando que después de su detención fue fotografiado frente a una patrulla de la policía estatal y fue exhibido en diferentes medios de comunicación. Agregan también que ya estando detenido “A” y a disposición de la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público realizó el examen de su detención, 18 horas después de verificado ese hecho, ordenando su retención, por considerar que había sido detenido en flagrancia, estimando el representante legal de “A” que esto no había sido así, ya que de los antecedentes de la investigación, a su juicio, se desprendía notoriamente que no se encontraba en dicho supuesto; y que en la audiencia inicial ante la autoridad judicial, se percataron que en el informe policial homologado, la narrativa de hechos contenía una serie de falsedades en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que había acontecido la detención de “A”, lo cual evidenciaron ante el juez de control, lo que trajo como consecuencia que éste considerara como ilegal la detención de “A”, al haberse demostrado que había existido una violación a los derechos humanos de éste.
- 23.** Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señaló en su informe que las unidades “Z” y “AA”, se encontraban en servicio en el sector oriente de la ciudad, mientras que la unidad “Y”, no fue asignada a ningún servicio, añadiendo que la unidad “BB” a cargo de los oficiales “CC” y “DD”, fue la encargada de presentarse al domicilio del quejoso, pero que fueron los agentes que tripulaban las unidades “Z” y “AA”, quienes se encargaron de llenar las actas correspondientes y de poner a disposición a “A”, ante el agente del Ministerio Público, anexando a dicho informe, el reporte de salida del personal en servicio en la ciudad de Chihuahua, así como el oficio SSPE-SIAP-01037/2023, en el que la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que se tenía conocimiento a través de las bases institucionales, que existía un registro del aseguramiento de “A”, mismo que había sido puesta a disposición por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, con fecha de hechos registrados el 01 de marzo de 2023, desconociendo cualquier información relacionada al aseguramiento en cuestión.
- 24.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado, informó que el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, desconocía respecto a las pruebas presentadas por la defensa en la audiencia de control de detención, pero que al

tener conocimiento de las diversas denuncias en contra de “A”, consideró que la detención de “A”, se había dado bajo el supuesto de la flagrancia, añadiendo que no podía atribuírsele a la mencionada institución, alguna responsabilidad por la conducta de los agentes captores, es decir, los pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, señalando que por los hechos mencionados en la queja que tramitaba este organismo, existía una carpeta administrativa y una investigación de carácter penal.

- 25.** Asimismo, la Fiscalía General del Estado anexó copia del informe policial homologado, en donde se asienta que fue el suboficial “B”, quien actuó como primer respondiente y que fue dicha persona la que puso a disposición a “A” ante el agente del Ministerio Público, haciéndose mención en la narrativa de los hechos, que el día 01 de marzo de 2023 a las 13:21 horas, se recibió una llamada por medio del radioperador, en la que se reportó que varias alumnas de la secundaria “K”, explicaron que fueron víctimas de acoso sexual por parte de “A”, por lo que a las 13:30 horas acudieron a dicha escuela y que algunos padres de familia informaron que ese mismo día, “A” había hecho tocamientos a diversas niñas, esto, alrededor de las 12:45 horas. Se explicó que el plantel les proporcionó el domicilio de “A” y les dio información respecto a su apariencia, asentándose en dicho informe policial, que cuando acudieron a su casa, los agentes a bordo de la unidad “AA”, lo encontraron afuera del domicilio, por lo que se identificaron con él y le explicaron el motivo de su detención, para luego trasladarlo a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 26.** Del planteamiento de las partes, se advierten cuestiones que tienen que ver con supuestas violaciones a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho a la presunción de inocencia de las personas detenidas, por lo que este organismo considera necesario establecer primero, algunas premisas normativas relacionadas con tales cuestiones, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y a la Fiscalía General del Estado, se ajustaron o no al marco jurídico existente.
- 27.** Es así, que en cuanto al derecho a la libertad personal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7, puntos 1 al 6, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que ninguna persona puede ser privada de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios, y en caso de ocurrir una detención, toda persona debe ser informada de las razones y notificada sin demora, del cargo o

cargos formulados contra ella, para luego ser llevada sin dilación alguna, ante un juez u otra persona servidora pública competente, a fin de que decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

- 28.** Asimismo, en cuanto a la libertad personal y la legalidad y seguridad jurídica, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, estableciendo como casos de excepción, la detención de una persona en flagrancia, es decir, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.
- 29.** Por su parte, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose que se actualiza ésta cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o; II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o; b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, de tal manera que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.
- 30.** Mientras que el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública, están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante, para lo cual deberán realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad al imputado, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido Código, y que en ese caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora en la que lo están poniendo a disposición.

- 31.** El mismo código establece en las fracciones III, VII y XIV del artículo 132, las obligaciones de la policía, estableciendo que pueden realizar detenciones en los casos que la Constitución determine, que tienen como obligación hacerle saber a las personas detenidas los derechos que ésta les otorga, estando obligados a practicar inspecciones y otros actos de investigación, y reportar sus resultados al Ministerio Público, y que deben emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables, respectivamente.
- 32.** Por lo que hace al derecho a la presunción de inocencia, tenemos que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General número 32, relativa al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sostiene lo siguiente: *“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado...”*.
- 33.** Es así, que como derecho humano, la presunción de inocencia de toda persona imputada o acusada, implica que se le dé ese trato en todo momento del proceso, mientras no se declare su plena responsabilidad penal por medio de una sentencia, emitida por un órgano jurisdiccional, lo cual se encuentra garantizado por el artículo 20, apartado B, fracción I,³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 13⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en las diversas herramientas de carácter internacional en materia de derechos humanos, como lo son los artículos 8.2⁵ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el diverso 14.2⁶ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) B. De los derechos de toda persona imputada: (...) I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 13. Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este código.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14. (...) 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

- 34.** Mientras que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 113, fracción XIV, como una de las formas de proteger el derecho a la presunción de inocencia, que una de las prerrogativas de la persona imputada, es la de no ser expuesta a los medios de comunicación; en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en uno de sus criterios,⁷ que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme, sosteniendo que el derecho a la presunción de inocencia, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad, que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.
- 35.** Establecido lo anterior, este organismo procederá ahora a realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, por lo que para facilitar el mismo, se examinarán primero las alegaciones del quejoso, en el sentido de que fue detenido arbitrariamente por parte de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y posteriormente se atenderá a su reclamo relacionado con la exposición que hizo la autoridad de su persona a los medios de comunicación.
- 36.** En ese tenor, de acuerdo con la queja y con los informes rendidos por las autoridades, este organismo considera que debe tenerse por demostrado que el día 01 de marzo de 2023, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a “A”, con motivo de una denuncia interpuesta en su contra, y que posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público por 48 horas, para luego ser llevado ante un juez de control, quien decretó su libertad, por considerar que había existido una violación a sus derechos humanos, al no existir controversia alguna al respecto.
- 37.** Como consecuencia de lo anterior, tenemos únicamente como puntos controvertidos, la forma en la que ocurrió la detención de “A” (ya que el quejoso afirmó que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública lo hicieron salir de su domicilio mediante el uso de amenazas además de señalar que no ocurrió en flagrancia, y la autoridad señala que lo detuvo afuera de su domicilio, precisamente en términos de ésta), que en la narrativa del informe policial homologado se asentaron hechos falsos, que los agentes de la Secretaría de

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003695. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565. Tipo: Aislada.

Seguridad Pública permitieron que se fotografiara al quejoso y que la retención de “A” por parte el Ministerio Público, fue ordenada horas después de su detención (cuestión que la autoridad justifica en su informe, señalando que en el caso se actualizaba el “criterio de extensibilidad”), lo cual se analizará a continuación.

- 38.** En primer término, en cuanto al señalamiento del quejoso en el sentido de que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública lo hicieron salir de su domicilio mediante el uso de amenazas y que no fue detenido en flagrancia, se cuenta en el expediente con el informe de dicha dependencia, misma que solo se limitó a remitir diversos oficios en los que se daba cuenta únicamente de que las unidades que se encontraban en servicio y asignadas al sector oriente de la ciudad, eran las marcadas con los números “Z” y “AA”, mientras que la unidad “Y” no fue asignada a ningún servicio y que la unidad “BB”, fue la encargada de acudir al domicilio del quejoso, señalando que por cuestiones de operatividad, acudieron por reporte del radioperador, las unidades “Z” y “AA” para el llenado de las actas correspondientes y poner a disposición a “A” ante el agente del Ministerio Público, proporcionando asimismo, los roles de servicio del día 01 de marzo de 2023, comprendiendo los periodos diurno y nocturno; información que se encontró en la Plataforma México respecto a los hechos motivo de la presente queja.
- 39.** Lo anterior, únicamente ofrece información acerca de las unidades de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que atendieron el evento, sin que la autoridad proporcionara mayores detalles, por lo que al momento de notificarle el informe de la autoridad al representante legal del quejoso, éste ofreció, entre otras evidencias, varios videos en los que se aprecia la detención de “A”, cuyo contenido fue asentado en el acta circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2023, así como copia certificada del registro audiovisual de la audiencia de control de detención llevada a cabo dentro de la causa penal “O”, en la que aparecía como imputado “A”, asentándose su contenido, en el acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2023, ambas elaboradas por el Visitador ponente; solicitando también este organismo, información adicional a la Fiscalía General del Estado, misma que en su informe, proporcionó el informe policial homologado elaborado por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública que detuvieron a “A”, en el cual asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que esta aconteció, y asimismo, se recabaron los testimonios de “M” y “L”, esposa e hija de “A”, respectivamente, mismos que fueron asentados en las actas circunstanciadas de fecha 05 de julio de 2023, elaboradas por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo.

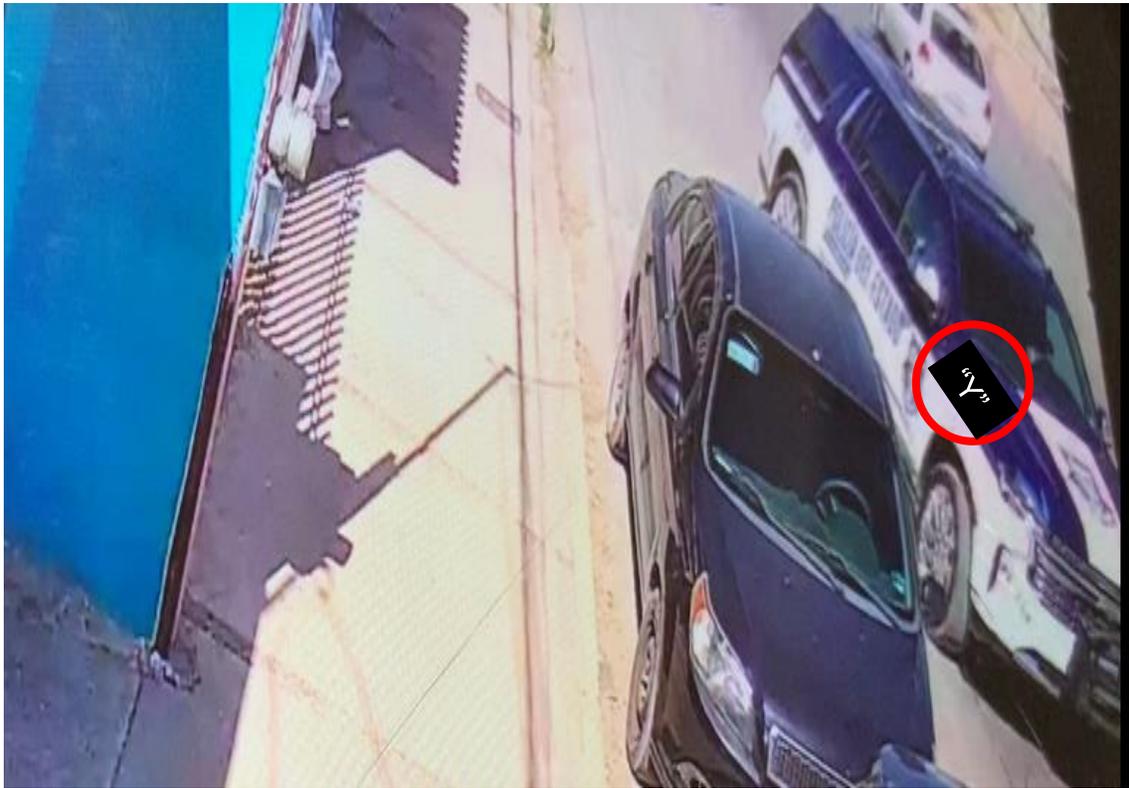
40. Del análisis de dichas evidencias, este organismo considera que en cuanto a la detención en flagrancia de “A” por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, ésta se encuentra, hasta cierto punto, realizada conforme a derecho, ya que su intervención, de acuerdo con el informe policial homologado, se justifica porque el día 01 de marzo de 2023, a las 13:21 horas, recibieron un llamado del radio operador, en el que se solicitaba su presencia en la escuela “K”, y en el que reportaban que un maestro había acosado sexualmente a las alumnas del plantel, señalando que llegaron al lugar a las 13:30 horas, y que al ingresar a una de las aulas, varias alumnas les dijeron que el profesor “A” las estaba acosando, realizándoles diversos tocamientos en su cuerpo, lo cual había acontecido ese mismo día, aproximadamente a las 12:40 horas, es decir, hacía aproximadamente una hora, todo lo cual fue asentado en el apartado de entrevistas; por lo que en vista de dicha circunstancia y después de que el plantel educativo les proporcionó la dirección de “A” y su descripción física, se avocaron a su búsqueda y localización, señalando que una vez que llegaron al domicilio del quejoso, lo localizaron en el exterior del domicilio, se identificaron con él y procedieron a detenerlo, a las 14:30 horas, indicándole el motivo de su detención, para luego ponerlo a disposición del Ministerio Público.

41. Ahora bien, del video proporcionado por el representante legal del quejoso, se observa que tres agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado arribaron a su domicilio en su vehículo oficial, y que al bajarse del mismo, éstos llamaron al barandal que separa la vía pública del interior de la morada de “A”, sin que se pueda apreciar qué es lo que dicen, ya que el video no tiene sonido, y posteriormente se observa que acude al llamado de los agentes, una persona, sin observarse su rostro, quien comienza a dialogar con ellos desde atrás del barandal y finalmente sale del domicilio, siendo acompañado y abordado por los oficiales a la unidad número “Y” (marcada en un círculo), tal y como se aprecia en la siguiente secuencia, extraída del video en cuestión:









42. Posteriormente se observa salir del domicilio a los familiares de “A”, quienes abordan un vehículo para seguir a la unidad de policía número “Y” hacia su destino, tal y como se observa a continuación:



- 43.** Lo anterior, confirma el testimonio de “L” y “M”, en el sentido de que estaban presentes mientras esto ocurría, y que aproximadamente a las 14:20 horas del 01 de marzo de 2023, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tocaron a la puerta del domicilio de “A”, quien posteriormente salió del domicilio y que fue en ese momento cuando fue detenido.
- 44.** Como puede verse, las personas agentes adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, como se dijo, actuaron conforme a derecho en lo relativo al término de la flagrancia, ya que el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos en los que ésta se actualiza, entre los que se encuentra que inmediatamente después de realizarse una conducta tipificada como delito, una persona sea detenida, en virtud de que sea señalada por la víctima u ofendido, y se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito, no se haya interrumpido su búsqueda o localización, lo que se actualizó en el caso, bajo las circunstancias ya narradas en el párrafo 40 de la presente determinación.
- 45.** Sin embargo, no pasa desapercibido que “L”, hija de “A”, señaló que la y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le hablaban a “A” de manera prepotente, diciéndole que saliera de la casa y que si no salía, le hablarían a más unidades y que se los iba a “cargar la chingada” a él y a toda su familia, además de que se iban a meter a la casa a sacarlo, siendo en ese momento en el que “A” decidió salir de su morada; empero, su dicho es insuficiente para tener por demostrada esta circunstancia, ya que el video analizado no contiene audio, mientras que “M” no refirió nada al respecto. Cabe mencionar que, en el informe policial homologado, se estableció que existió resistencia pasiva por parte de “A”, y que se emplearon comandos verbales y candados de mano.
- 46.** No obstante, lo anterior también evidencia que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asentaron algunos hechos en el informe policial homologado, que no corresponden a la forma en la que aconteció la detención de “A”, ya que aquellos afirmaron que éste se encontraba en el exterior de su domicilio, cuando en realidad se encontraba adentro (como se puede observar en la secuencia fotográfica), mencionando que tuvieron que persuadirlo para que saliera; así como que tampoco fueron las unidades “Z” y “AA”, las que acudieron a la morada del quejoso, sino únicamente la unidad “Y”, misma que de acuerdo con el informe de la autoridad y el oficio número SSPE-SDP-UJ/893/2023 que acompañó al mismo, no se encontraba asignada a ningún servicio, lo que

contraviene lo establecido en el artículo 43, último párrafo⁸ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 69, último párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al determinar ambos, que el informe policial homologado no deberá contener afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, lo que sin duda, es reprochable a la autoridad, ya que vulnera los derechos humanos de los ciudadanos a la legalidad y a la certeza jurídica con la que deben actuar las autoridades, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Corresponde ahora realizar un análisis de la violación al derecho a la presunción de inocencia de “A”, que tanto éste como su representante legal, le atribuyen a la misma Secretaría de Seguridad Pública, al señalar que los agentes que lo detuvieron, procedieron a tomarle una serie de fotografías que horas después, aparecieron en varios medios de noticias digitales, señalando que habían detenido a un profesor de una escuela secundaria acusado de abuso sexual.
48. Al respecto, tenemos que la referida autoridad, no realizó ningún posicionamiento en relación a dicho reclamo, lo que implica que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se deban tener por ciertos los hechos materia de la queja, lo que además se ve reforzado, con la nota periodística aportada por el representante legal del quejoso, publicada en el rotativo “FF”, de fecha 06 de marzo de 2023, misma que hace referencia a los hechos en estudio, en la que aparece una fotografía de “A”, esposado, y frente a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, estableciéndose en el pie de página de la fotografía, la leyenda “Foto: Cortesía | SSPE”, siendo un hecho conocido, que éstas son las siglas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como se aprecia a continuación:



⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...) El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

49. Lo anterior, contraviene sin lugar a dudas la presunción de inocencia de “A”, atendiendo a las premisas normativas que se hicieron en la presente determinación, así como a lo dispuesto por el artículo 113, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina que uno de los derechos de la persona imputada, es el de no ser expuesta a los medios de comunicación.
50. Resulta relevante el criterio con registro digital 2003695 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que nuestro máximo tribunal hace un pronunciamiento respecto a los supuestos en los que la autoridad, al informar sobre hechos delictuosos a los medios de comunicación, no puede violar el derecho a la presunción de inocencia de las personas detenidas, ya que se corre el riesgo de que la opinión pública o la persona que en su caso tenga a su cargo la causa penal que se les instruya a las personas imputadas de un delito, prejuzguen la forma en la que ocurrieron los hechos, antes de dictar una sentencia definitiva, en la que se esclarezcan por completo éstos:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente,

*frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla”.*⁹

- 51.** Además, la misma Suprema Corte se pronuncia especialmente respecto a las autoridades policiales, ya que, especifica que las autoridades encargadas de investigar los delitos, realizan acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a una persona como responsable de haber realizado alguna conducta delictuosa, de tal forma que se corre el riesgo de que el acusado sea prejuzgado de manera negativa.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en

⁹ SCJN. Época: Décima Época, Registro: 2003695, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Penal, Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), página 376.

hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía”.¹⁰

- 52.** Por último, resta por analizar el reclamo de “A” y su representante legal, en el sentido de que la retención de aquél por parte el Ministerio Público, fue ordenada horas después de su detención, cuestión que la autoridad justifica en su informe, señalando que en el caso se actualizaba el “criterio de extensibilidad”, lo cual se analizará a continuación.
- 53.** Del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, tenemos que ésta precisó que el acuerdo de examen de la detención que ordenó la retención de “A”, se realizó con la mayor rapidez posible, pues al momento en que se ponía a disposición al indiciado, los agentes del Ministerio Público daban atención a diversas víctimas y a la elaboración del informe policial homologado, considerando como actualizado “el criterio de extensibilidad”, es decir, que el hecho de que se trataba, era ostensiblemente delictivo, dado que se desconocía la existencia de todas las víctimas de las que se había recabado la denuncia.
- 54.** Asimismo, de la lectura del acuerdo de examen de la detención que ordenó la retención de “A” a las 15:30 horas del día 02 de marzo de 2023, por un lapso de 48 horas, dentro de la carpeta de investigación con el número único de caso “N”, mismo que fue emitido por el agente del Ministerio Público “G”, adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Centro, tenemos que en sus considerandos quinto y sexto, dicha persona servidora pública, estableció que en el caso particular, se podía advertir

¹⁰ SCJN. Época: Décima Época, Registro: 2003693, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Penal, Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), página 564.

la actualización de los supuestos de flagrancia, tomando como base los criterios descritos en el “Acuerdo FGE/02/16 del Fiscal General del Estado, por el que se expide el “Protocolo de Actuación para Supuestos de Flagrancia” publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 74, de fecha 14 de septiembre de 2016, lo cual hizo en la siguiente forma:

“QUINTO. En el caso particular, se puede advertir que sí se actualizó uno de los supuestos de flagrancia de los antes señalados. Para sustentar lo anterior, se toman como base los criterios descritos en el “Acuerdo FGE/02/16 del Fiscal General del Estado, por el que se expide el Protocolo de Actuación para Supuestos de Flagrancia” publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 74, de fecha 14 de septiembre de 2016:

A. Criterio de Ostensibilidad. El hecho de que se trata sí es ostensiblemente delictivo, pues de acuerdo a la información con la cual el agente captor contaba, el común de las personas, aunque desconociera el derecho, puede llegar a la conclusión de estar en presencia de una conducta prohibida por la ley, es decir, de un hecho constitutivo del delito de abuso sexual.

B. Criterio de Inmediatez Personal. El agente captor sí pudo establecer la suposición razonable de que el detenido se encontraba vinculado a la comisión del hecho delictivo, puesto que a llegar al lugar de los hechos, la víctima se encontraba pidiendo ayuda, el hoy detenido se encontraba presente, aunado a que una vez que el polipreventivo pudo entrevistarse con la pasivo, señaló directamente a “GG”¹¹ (sic) como su agresor.

C. Criterio de Inmediatez Temporal. La intervención del posible autor sí se efectuó con proximidad temporal, desde el momento de la comisión del hecho delictivo, dado que los hechos acontecen entre las 08:00 y 08:40 horas (sic), los agentes captores arriban al lugar a las 08:44 (sic) y observan al hoy detenido y la víctima en el lugar (sic), y momentos después realizan la detención.

SEXTO. También se advierte que el detenido sí fue puesto sin demora a disposición de esta representación social, pues su detención se realizó a las 14:30 horas del día 01 de marzo de 2023, y su entrega al Área de Custodia de Detenidos de esta Fiscalía, a las 15:15 horas del día 01 de marzo de 2023, transcurriendo por lo tanto, un lapso de 1 hora (sic), lo cual se considera un tiempo prudente, en razón de las diligencias realizadas por los

¹¹ Quien elaboró dicho acuerdo, mencionó erróneamente a otra persona de apellidos “GG”. (Nota de la CEDH).

agentes captadores para documentar la detención y la atención inmediata que necesariamente debía recibir el imputado...”

- 55.** Es así, que este organismo considera que debe distinguirse entre lo que es el análisis de los supuestos en los que se da la flagrancia, y la celeridad con la que debe realizarse dicho análisis desde que se tiene a disposición a la persona detenida, ya que lo primero, implica realizar una serie de consideraciones y valoraciones lógico-jurídicas para determinar si se retiene a una persona por el término de 48 horas, a fin de resolver su situación jurídica; mientras que lo segundo, se encuentra relacionado con la agilidad o presteza con la que se tomó esa resolución.
- 56.** En el caso en estudio, la queja de “A” y su representante legal, se encuentra orientada a los dos supuestos, es decir, en cuanto a la actualización de los supuestos de flagrancia (ya analizada en los párrafos anteriores por este organismo, coincidiendo con las autoridades en que dichos supuestos se actualizaron en el caso); y la rapidez con la que se hizo el análisis de la misma, lo cual a juicio de esta Comisión, no fue realizada por el Ministerio Público en la forma en la que prevé la ley, es decir, inmediatamente después de que “A” fue puesto a su disposición, tal y como lo dispone el artículo 149¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que si el Ministerio Público recibió en el área de detenidos a “A”, a las 15:15 horas del día 01 de marzo de 2023, y dictó el acuerdo de retención a las 15:30 horas del día siguiente, es decir, aproximadamente 24 horas después, no puede decirse que el referido acuerdo, se hubiera dictado con la inmediatez que exige el mencionado numeral, con lo cual se transgredió el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, aunado al hecho de que en el mencionado acuerdo, solo se analizaron las cuestiones de flagrancia, y no así las relacionadas con algún “criterio de extensibilidad” u otro establecido en la normatividad aplicable, que justificara la tardanza en su dictado.
- 57.** Se hace este reproche a la autoridad, en razón de que el hecho de examinar las condiciones en las que se realizó la detención, inmediatamente después de que una persona es puesta a su disposición, evita dilaciones injustificadas, que pueden dar lugar a restricciones a la libertad personal, sin el control y la vigilancia del Estado, y en ese contexto, se garantiza que no se ejercerán acciones fuera de la ley por parte de las instituciones policiales o del Ministerio Público, o que

¹² Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público. En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

no se emplearán aquellas que pretendan presionar o influir en la persona detenida, en un escenario que le es totalmente adverso, pues las retenciones arbitrarias y la dilación en la resolución de la situación jurídica que guarda una persona detenida, genera una situación agravada de vulnerabilidad, en la que existe el riesgo de afectación a otros derechos de la persona imputada, incluyendo la libertad personal, la integridad y el trato digno, ya que la retención injustificada de una persona, hace presumir que se encuentra incomunicada y que pudiera estar expuesta a otros tratos lesivos, incluyendo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹³

- 58.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo con la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, violentaron los derechos humanos de “A” a la legalidad y seguridad jurídica, así como a su presunción de inocencia, mientras que las personas adscritas a la Fiscalía General del Estado, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de “A”.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 59.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y a la Fiscalía General del Estado, que intervinieron en los hechos denunciados por “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, II, V, VII, y 49, fracciones I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal. Página 63, segundo párrafo.

implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 60.** Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XII, XXV y XVIII del artículo 65, en relación con los diversos 173 y 174, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, lo procedente es que la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, inicie, integre y en su momento resuelva el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos materia de la queja, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su actuar trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos de “A”, ya descritos en el párrafo 58 de esta determinación.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 61.** Por lo anteriormente expuesto, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 62.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de

manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

- 62.1.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁴ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.
- 62.2.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 62.3.** En ese tenor, las Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Fiscalía General del Estado, deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

¹⁴ Ley General de Víctimas.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

c) Medidas de no repetición.

62.4. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁵

62.5. En ese sentido, por lo que hace a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se deberá conminar mediante una circular dirigida a todo el personal, para que se abstenga de asentar en los informes policiales homologados afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, en el ejercicio de su actividad investigadora, con la finalidad de que actúen conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas establezcan respecto a su empleo, cargo o comisión, y para que conozcan y cumplan con las disposiciones que regulan el ejercicio de

¹⁵ Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

sus funciones, facultades y atribuciones, actuando conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 43, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 69, último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya mencionados en el párrafo 46 de la presente resolución.

- 62.6.** De igual forma, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá diseñar e impartir en seis meses un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en los derechos a la presunción de inocencia, a la legalidad, a la privacidad, al acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados a todo el personal operativo, Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados y número de horas en que fue impartido; lo anterior como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento. Asimismo, el curso debe ser impartido después de la emisión del presente documento recomendatorio y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.
- 62.7.** En cuanto a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se deberá emitir una circular para que en lo sucesivo den cumplimiento estricto a las disposiciones del artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal manera que cuando se analice un caso de detención en los casos de flagrancia, el Ministerio Público realice el examen de las condiciones en las que se realizó la misma, inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición, es decir, sin demora, absteniéndose de utilizar criterios de extensibilidad no previstos en los protocolos o normatividad aplicable al caso concreto.
- 63.** De conformidad con lo prescrito por los artículos 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como 7, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; y en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y 2, incisos C

y E, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública Estatal y al Fiscal General del Estado, respectivamente, para los efectos que más adelante se precisan.

- 64.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, así como a su presunción de inocencia como persona detenida, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A ustedes, **ingeniero Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública Estatal y César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado, que hayan participado en la detención y retención de "A", respectivamente, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño causado a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A",

en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual se deberán enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos de los puntos 62.4 a 62.7 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DESIGNADO PARA
EJERCER LAS FACULTADES DE LA PRESIDENCIA Y OSTENTAR LA
REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**



C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán. Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.